

Ley 87 de 1962
(Diciembre 27)

por la cual se honra la memoria de un artista y compositor colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del quinto aniversario de la muerte del maestro Víctor Manuel Guerrero A., que habrá de celebrarse en Norte de Santander, su Departamento de origen, el 31 de diciembre de 1961.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para adquirir la obra musical de que fue autor el maestro Guerrero.

Artículo 3º Créase en el Conservatorio Nacional una beca de doscientos pesos mensuales que se denominará "Beca Víctor Manuel Guerrero A.", que será adjudicada anualmente por concurso al mejor estudiante de dicho establecimiento.

Artículo 4º Facúltase al Gobierno para reglamentar la presente Ley y para hacer las apropiaciones y traslados presupuestales a que haya lugar.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL OSPINA V.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia.- Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría.* El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama.*

Ley 88 de 1962
(Diciembre 27)

por la cual se autoriza a los Bancos comerciales para celebrar contratos con los Municipios que tengan un presupuesto ordinario superior a un millón de pesos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Los Bancos comerciales podrán celebrar contratos con los Municipios cuyo presupuesto ordinario sea superior a un millón de pesos, y con el fin de consolidar hasta por diez (10) años de plazo las deudas que tienen contraídas las entidades municipales cuya situación fiscal registre un desequilibrio fundamental en 30 de junio de 1961.

Parágrafo. Para estas operaciones de crédito se aplicarán los sistemas previstos en los artículos 5º, 6º y 7º del Decreto extraordinario 384 de 1951.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., el seis (6) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL OSPINA V.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia.- Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría.

Ley 89 de 1962
(Diciembre 27)

por la cual se ordena al Gobierno Nacional la construcción del edificio para la Universidad del Tolima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, en la ciudad de Ibagué, procederá a la construcción del edificio para la Universidad del Tolima, proyectados por ésta y en lote de su propiedad.

Artículo 2º Destínase la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) para la construcción de este edificio.

Artículo 3º Autorízase a la Universidad del Tolima para que con base en la partida que se destina en el artículo anterior, contrate empréstitos internos o externos para cumplir esta Ley.

Artículo 4º La obligación que adquiera la Universidad del Tolima para los fines previstos en esta Ley, hasta la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00), serán garantizados por el Gobierno Nacional, y en los Presupuestos de las próximas vigencias el Gobierno incluirá en cada uno de ellos quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para atender al cumplimiento de esta Ley.

Parágrafo. Si en los Presupuestos a que hace referencia este artículo no fueren incluidas las correspondientes partidas, el Gobierno queda facultado para efectuar los traslados, créditos o contraeréditos que sean necesarios.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1962.

El Presidente del Senado,

FELIPE SALAZAR SANTOS.

El Presidente de la Cámara,

Alfonso Uribe Maldonado.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia.- Gobierno Nacional.
Bogotá, diciembre 27 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría.* El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama.*

Ley 90 de 1962
(Diciembre 27)

por la cual se hace una traslación en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal de 1962: (Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil), por \$ 91.210.00.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Házese la siguiente traslación en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal de 1962, con base en el Certificado de Reserva y Disponibilidad número 12 del mismo año, expedido por la Contraloría General de la República:

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL.

Contraeréditos

Capítulo 061

Programa I

Administración del Departamento.
GASTOS GENERALES

105 - 111. Artículo 0608. Compra de equipo... ..\$ 91.210.00

Suma el contraerédito... ..\$ 91.210.00

Créditos.

Capítulo 061

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL

Programa III

Servicios de vuelo.

Servicios personales.

101 - 111. Artículo 0623. Sueldos del personal de nómina... ..\$ 14.400 00

102 - 111. Artículo 0625. Prima de Navidad... ..\$ 640.00

Programa IV

Personal.

Servicios personales.

102 - 111. Artículo 0633. Prima de Navidad... ..\$ 4.920.00

Programa VI

Administración de Seccionales.

Servicios personales.

101 - 111. Artículo 0648. Sueldos del personal de nómina... ..\$ 68.400.00

102 - 111. Artículo 0649. Prima de Navidad... ..\$ 2.850.00

Suman los créditos... ..\$ 91.210.00

Artículo 2º El artículo 33036, proyecto 1, del Presupuesto Nacional para la vigencia de 1962, quedará así: "Carretera San Carlos-Nare-Corregimiento El Jardán", y así figurará en las próximas vigencias.

Artículo 3º La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de diciembre de 1962.

El Presidente del Senado,

FELIPE SALAZAR SANTOS.

El Presidente de la Cámara,

ALFONSO URIBE MALDONADO.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, diciembre 27 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría.

Ley 91 de 1962 (Diciembre 29)

por la cual se aprueba el Convenio y Acuerdos de la
Unión Postal Universal, sus Reglamentos de Ejecución
y sus Protocolos finales, firmados en Ottawa (Canadá)
el 3 de octubre de 1957.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébanse en todas sus partes el
Convenio de la Unión Postal Universal, las dis-
posiciones concernientes al correo aéreo, los
Acuerdos relacionados con cartas y cajas con
valor declarado, encomiendas (paquetes posta-
les), giros postales y bonos postales de viaje,
transferencias postales, envíos contra reembolso,
efectos a cobrar, suscripciones a diarios y pu-
blicaciones periódicas, sus Reglamentos de Ejecución
y sus Protocolos Finales, firmados en
Ottawa (Canadá) el 3 de octubre de 1957.

Parágrafo. El Convenio, Protocolo Final y demás
Acuerdos a que se refiere el presente ar-
tículo, son los que aparecen publicados impre-
sos en lengua castellana, en un tomo de 673 pá-
ginas, por la Impresora Rex S. A., de Montevi-
deo, de 31 de julio de 1959. Un ejemplar de di-
cha publicación, autenticado por el Ministerio
de Relaciones Exteriores, se archivará junto
con los antecedentes de esta Ley.

Artículo 2º Los gastos de la Unión que deba
sufragar Colombia, de conformidad con el ar-
tículo 20 del Convenio, en armonía con los ar-
tículos 112 y 113 del Reglamento de Ejecución
del mismo, se imputarán al presupuesto anual
del Ministerio de Comunicaciones.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre
de 1962.

El Presidente del Senado,

FELIPE SALAZAR SANTOS.

El Presidente de la Cámara,

ALFONSO URIBE MALDONADO.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

José Antonio Montalvo.

Ley 92 de 1962 (Diciembre 29)

por la cual se aprueba la Convención sobre Asilo
Territorial, suscrita en la X Conferencia Interame-
ricana de Caracas en 1954.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto de la Convención sobre Asilo Te-
rritorial, suscrita en la X Conferencia Inter-

americana de Caracas en 1954, y que a la letra
dice:

CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la
Organización de los Estados Americanos, de-
seosos de concertar una Convención sobre Asilo
Territorial, han convenido en los siguientes ar-
tículos:

Artículo 1º Todo Estado tiene derecho, en
ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su
territorio a las personas que juzgue convenientes,
sin que por el ejercicio de este derecho ningún
otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

Artículo 2º El respeto que según el Derecho
Internacional se debe a la jurisdicción de cada
Estado sobre los habitantes de su territorio, se
debe igualmente, sin ninguna restricción, a la
que tiene sobre las personas que ingresan con
procedencia de un Estado en donde sean perse-
guidas por sus creencias, opiniones o filiación
política, o por actos que puedan ser considerados
como delitos políticos.

Cualquier violación de soberanía consistente
en actos de un Gobierno o de sus agentes contra
la vida o la seguridad de una persona, ejecu-
tados en el territorio de otro Estado, no puede
considerarse atenuada por el hecho de que la
persecución haya empezado fuera de sus fron-
teras u obedezca a móviles políticos o a razones
de Estado.

Artículo 3º Ningún Estado está obligado a
entregar a otro Estado o a expulsar de su terri-
torio a personas perseguidas por motivos o deli-
tos políticos.

Artículo 4º La extradición no es procedente
cuando se trata de personas que, con arreglo a
la calificación del Estado requerido, sean perse-
guidas por delitos políticos o por delitos comu-
nes cometidos con fines políticos, ni cuando la
extradición se solicita obedeciendo a móviles pre-
dominantemente políticos.

Artículo 5º El hecho de que el ingreso de
una persona a la jurisdicción territorial de un
Estado se haya realizado subrepticia o irregu-
larmente, no afecta las estipulaciones de esta
Convención.

Artículo 6º Sin perjuicio de lo dispuesto en los
artículos siguientes, ningún Estado está obliga-
do a establecer en su legislación o en sus dispo-
siciones o actos administrativos aplicables a ex-
tranjeros, distinción alguna motivada por el solo
hecho de que se trate de asilados o refugiados
políticos.

Artículo 7º La libertad de expresión del pen-
samiento que el derecho interno reconoce a todos
los habitantes de un Estado, no puede ser mo-
tivo de reclamación por otro Estado basándose
en conceptos que contra éste o su Gobierno ex-
presen públicamente los asilados o refugiados,
salvo el caso de que esos conceptos constituyan
propaganda sistemática por medio de la cual se
incite al empleo de la fuerza o de la violencia
contra el Gobierno del Estado reclamante.

Artículo 8º Ningún Estado tiene el derecho
de pedir a otro Estado que coarte a los asilados
o refugiados políticos la libertad de reunión o
asociación que la legislación interna de éste reco-
noce a todos los extranjeros dentro de su terri-
torio, a menos que tales reuniones o asociaciones
tengan por objeto promover el empleo de la fuer-
za o la violencia contra el Gobierno del Estado
solicitante.

Artículo 9º A requerimiento del Estado in-
terésado, el que ha concedido el refugio o asilo
procederá a la vigilancia o a la internación, has-
ta una distancia prudencial de sus fronteras, de
aquellos refugiados o asilados políticos que fue-
ren notoriamente dirigentes de un movimiento
subversivo, así como de aquellos de quienes haya
pruebas de que se disponen a incorporarse a él.

La determinación de la distancia prudencial
de las fronteras para los efectos de la interna-
ción dependerá del criterio de las autoridades del
Estado requerido.

Los gastos de toda índole que demande la
internación de asilados o refugiados políticos se-
rán por cuenta del Estado que la solicite.

Artículo 10. Los internados políticos, a que
se refiere el artículo anterior, darán aviso al
Gobierno del Estado en que se encuentran, siem-
pre que resuelvan salir del territorio. La salida
les será concedida, bajo la condición de que no
se dirijan al país de su procedencia, y dando
aviso al Gobierno interesado.

Artículo 11. En todos los casos en que la in-
troducción de una reclamación o de un requie-
rimiento sea procedente conforme a este Conve-
nio, la apreciación de la prueba presentada por
el Estado requerido dependerá del criterio del
Estado requerido.

Artículo 12. La presente Convención queda
abierta a la firma de los Estados miembros de
la Organización de los Estados Americanos, y
será ratificada por los Estados signatarios de
acuerdo con sus respectivos procedimientos cons-
titucionales.

Artículo 13. El instrumento original, cuyos
textos en español, francés, inglés y portugués
son igualmente auténticos, será depositado en la
Unión Panamericana, la cual enviará copias cer-
tificadas a los Gobiernos para los fines de su
ratificación. Los instrumentos de ratificación
serán depositados en la Unión Panamericana, y
ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos
signatarios.

Artículo 14. La presente Convención entrará
en vigor entre los Estados que la ratifiquen en
el orden en que depositen sus respectivas rati-
ficaciones.

Artículo 15. La presente Convención regirá
indefinidamente, pero podrá ser denunciada por
cualquiera de los Estados signatarios mediante
aviso anticipado de un año, transcurrido el cual
cesará en sus efectos para el denunciante, que-
dando en vigor entre los demás Estados signa-
tarios. La denuncia será transmitida a la Unión
Panamericana y ésta la comunicará a los demás
Estados signatarios.

RESERVAS

Guatemala.

Hacemos reserva expresa del artículo 3º (ter-
cero) en lo que se refiere a la entrega de per-
sonas perseguidas por motivos o delitos políti-
cos; porque, acordes con las disposiciones de
su Constitución política, sostiene que dicha
entrega de perseguidos políticos jamás puede
efectuarse.

Dejamos constancia, por otra parte, que en-
tiende el término internación, contenido en el
artículo 9º como simple alejamiento de las fron-
teras.

República Dominicana.

La Delegación de la República Dominicana
suscribe la Convención sobre Asilo Territorial
con las siguientes reservas:

Artículo 1º La República Dominicana acepta
el principio general consagrado en dicho artícu-
lo en el sentido de que "todo Estado tiene dere-
cho a admitir dentro de su territorio a las per-
sonas que juzgue convenientes", pero no renuncia
al derecho de efectuar las representaciones di-
plomáticas que, por consideraciones de seguridad
nacional, estime conveniente hacer ante otro Es-
tado.

Artículo 2º Acepta el segundo párrafo de este
artículo en el entendido de que el mismo no
afecta las prescripciones de la Policía de fron-
teras.

Artículo 10. La República Dominicana no re-
nuncia al derecho de recurrir a los procedimientos
de arreglo pacífico de las controversias inter-
nacionales que pudieran surgir de la práctica del
asilo territorial.

México.

La Delegación de México hace reserva expresa
de los artículos 9º y 10 de la Convención sobre
Asilo Territorial, porque son contrarios a las
garantías individuales de que gozan todos los
habitantes de la República de acuerdo con la
Constitución Política de los Estados Unidos Me-
xicanos.